**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**
**Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
**70-001-40-03-002-2022-00570-00.**
**A su despacho.**
**Libro Radicador No. 1 de 2022.**
**Radicado bajo el No. 2022-00570-00.**
**Folio No.570**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**
**Sincelejo, Sucre, Diecinueve (19) de Diciembre del 2022.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**
**Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).**
**PROCESO DE PRESCRIPCIÒN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
**Radicado No. 70-001-40-03-002-2022-00570-00.**

La parte demandante **GLADIS DEL SOCORRO PASOS ACOSTA**, actuando a través de Apoderado Judicial, depreca Demanda Declarativa Extraordinaria de Pertenencia en contra de **DARIO DE JESUS VILLALBA SIERRA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio sobre una vivienda individualizada con matrícula inmobiliaria **No. 340-9017**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, Referencia Catastral Nro. 70001010000014100210000000000, ubicado en la Calle 18 No. 26A-35, Barrio el Bosque de esta municipalidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que no se adjuntó el Certificado General de Tradición y Libertad del raíz objeto de usucapión matrícula inmobiliaria 340-9017 de la ORIP de Sincelejo, tampoco se adosa el certificado especial emanado de ese mismo ente registral.

En lo atinente a los requisitos que debe cumplir la Certificación emanada del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo obligatorio de los pleitos de prescripción adquisitiva de dominio ,-antaño ordinal 5, artículo 407 C.P.C, hoy ordinal 5° del artículo 375 del C.G.P.-, aplicable por guardar semejanza en los supuestos de hecho, sobre ese preciso tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de enero 26 de 1995, citada por el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de mayo 27 de 1998, M.P. Dr. Jaime Arturo Gómez Marín,** acotó*: "(…) el certificado del registrador de instrumentos públicos sigue siendo parte fundamental de la demanda de usucapión, inclusive de la que versa sobre viviendas de interés social, como quiera que en él descansa la identidad de quienes deben*

*resistir la pretensión de pertenencia, esto es, las personas determinadas, si sus nombres aparecen en el citado certificado; o las indeterminadas, si en el mismo no consta ninguna como titular de derechos reales sujetos a registro. Pero un certificado con esas especificas indicaciones no puede ser emitido por el registrador de instrumentos públicos, si la parte interesada o el juez no le suministran para su expedición los elementos necesarios, tales como número de matrícula inmobiliaria o títulos antecedentes, nombre, dirección, ubicación, linderos y nomenclatura, etc., esto es, aquellos informes necesarios para poder localizar con certeza el inmueble pretendido en usucapión y su real situación jurídica (…)".* (Cursivas y subrayadas fuera del texto).

Consecuentemente, pese a que la actora en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio arguye haber empezado a ejercer la posesión del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de manera continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno a persona distinta de sí misma, prosiguiendo en el tiempo por más de diez (10) años, no se tiene conocimiento de qué manera empezó ejerciendo tales actos posesorios, es decir, no se pregona concretamente en los hechos desde cuando se empezaron a realizar la presunta relación de hecho con la cosa o inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin singularización alguna.

Por otro lado, otea este operador judicial, que en el libelo de la demandatorio en el acápite de pruebas, la demandante relaciona como documentos, la Escritura Pública No. 200 del 11 de Marzo de 1994, por lo que una vez revisado los anexos de este, se divisa, que esta no fue incluida en la demanda, misma que es indispensable para corroborar la presunta compraventa efectuada por la parte activa Gladis Pasos Acosta al demandado Darío Villalba Sierra. Así también se hace necesario la adjunción de un plano geográfico o carta catastral, en el que consten las medidas, geolocalización, predios colindantes, etc.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **GLADIS DEL SOCORRO PASOS ACOSTA**, actuando a través de Apoderado Judicial, contra **DAIRO DE JESUS VELILLA SIERRA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al Abogado **OMAR ANTONIO CUELLO VELILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.521.461, con T.P. No. 231.567 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la demandante GLADIS DEL SOCORRO PASOS ACOSTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002 Oral**
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d77df31e7d57c7f8232982835a51944090bbbb580c5f4db12e02760a1e5978**
Documento generado en 26/01/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica